

Lección 13ª: La responsabilidad civil extracontractual

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Grupo I. Curso 2025–2026



Facultad
de Derecho
UMU

Ideas generales sobre La Responsabilidad civil (I)

Concepto de Responsabilidad civil (en general)

- ✓ En su acepción más básica se llama **Responsabilidad civil** a la obligación consistente en reparar el daño sufrido por otro.
 - Cuando alguien sufre un daño, la regla es que debe soportarlo → Estar vivo implica asumir el riesgo de que suceda algo que nos perjudique (**riesgo general de la vida**).
 - Sólo en algunos casos la Ley considera justificado **imputar** el daño a una persona distinta de quien lo sufrió inicialmente.
 - Es en estos casos en los que se atribuye al responsable la obligación de asumir (en su patrimonio) las consecuencias desfavorables del daño sufrido por otro, imponiéndole la obligación de «reparar el daño».
 - La responsabilidad civil, por tanto, es **un sistema de reajuste (o redistribución) patrimonial del daño**.
- ✓ Reparar el daño se puede hacer de varias maneras, dependiendo del tipo de daño de que se trate:
 - Pero, normalmente se hace entregando una cantidad de dinero, llamada **indemnización**, equivalente al perjuicio económico sufrido por la víctima del daño.

Ideas generales sobre la Responsabilidad civil (II)

Fundamento y función

- ▶ **Fundamento:** el **principio general del Derecho** de que «no hay que dañar a nadie» (*Neminem laedere*, o *Alterum non laedere*).
 - ✓ Este principio está recogido en numerosos preceptos legales; pero el art. 1902 CC se considera su principal encarnación en el sistema español.
- ▶ **Función:**
 - ✓ La función de la responsabilidad civil es **reparar el daño, no castigar al causante**.
 - Por eso no puede haber responsabilidad civil si no ha habido daño,
 - y para calcular la cuantía de la indemnización sólo se tiene en cuenta la cuantía del daño, no la reprochabilidad de la conducta.
 - ▷ Esta es la razón de que una persona inimputable pueda ser civilmente responsable: Cfr. arts. 299 CC y [118 CoPe](#).
 - Y la responsabilidad civil no se ve afectada por la presunción de inocencia ([art. 24.2 CE](#)); pues no es un castigo: Puede haber (y hay) presunciones de culpa.
 - ✓ Si el daño es irreparable, la responsabilidad civil asume una **función compensadora**.
 - ✓ Pero, en Derecho español (y en Derecho continental europeo) nunca puede asumir una función sancionadora, a diferencia de los sistemas anglosajones que admiten los llamados **daños punitivos**.

Ideas generales sobre la Responsabilidad civil (III)

La responsabilidad civil en el Código civil

- ✓ El Código civil contiene una doble regulación de la responsabilidad civil:
 1. **Artículos 1101 y siguientes**, a propósito del incumplimiento de las obligaciones → **Responsabilidad civil contractual**.
 - La hemos estudiado en la lección 10.
 2. **Artículos 1902 y siguientes**, a propósito de los que el Código civil llama «actos ilícitos» (art. 1089) y «obligaciones que nacen de la culpa o negligencia» → **Responsabilidad civil extracontractual**, también llamada **Responsabilidad aquiliana** por haber sido regulada por primera vez en la Lex Aquilia romana.
- ✓ Esta lección se centra en la **responsabilidad civil extracontractual**.
 - Pero téngase en cuenta que el TS tiene declarada la aplicabilidad de algunas normas de la RC contractual al régimen de la RC extracontractual: Principalmente los artículos **1104 a 1106 CC**.
 - Aún así hay importantes diferencias entre ambas: Principalmente el plazo de prescripción y la carga de la prueba.
 - Aunque hay casos en los que la diferencia entre RC contractual y RC extracontractual no es muy nítida o no es muy razonable:
 - ▷ La llamada (mal) **acumulación** (más bien opción) entre ambos tipos de responsabilidad.

Ideas generales sobre la Responsabilidad civil (IV)

La responsabilidad fuera del Código civil

- ✓ Leyes que establecen **su propia regulación (general) de la responsabilidad civil**:
 1. **Código penal**:
 - El **artículo 1092 CC** y los **artículos 109 y ss. del Código penal**.
 - Crítica a la dualidad de regímenes Código civil / Código penal.
 2. **Ley de Régimen Jurídico del Sector Público: Artículos 32 y ss.** → La llamada **responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas**
- ✓ Normas que establecen **regímenes especiales** de responsabilidad civil para cierto tipo de daños:
 - (1960) **Ley de Navegación Aérea**.
 - (1964) **Ley de energía nuclear**.
 - (1970) **ley de caza**.
 - (1999) **Ley de Ordenación de la Edificación**.
 - (2004) **TRLRCSCVM**.
 - (2007) **TRLGDCU**.
 - Etc.
- ✓ Los **distintos órdenes jurisdiccionales** competentes en cuestiones de responsabilidad civil:
 1. Jurisdicción ordinaria → Salas primera y segunda del TS.
 2. Jurisdicción contencioso-administrativa → El **art. 2 de la LJCA**.
 3. Jurisdicción social (accidentes de trabajo): **Art. 2.b de la Ley 36/2011 reguladora de la jurisdicción social**.

Ideas generales sobre la Responsabilidad civil (V)

Panorámica general de la regulación del Código civil

- ✓ La materia de la responsabilidad civil extracontractual es muy amplia. Por eso existe una asignatura optativa dedicada a ella.
- ✓ En esta lección vamos a estudiar sólo el régimen de la responsabilidad civil extracontractual en el CC: Arts. 1902 a 1910.
- ✓ En estos preceptos el Código civil:
 - Establece los requisitos generales o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual: Art. 1902.
 - ▷ Para la doctrina clásica eran tres: Daño, culpa (razón suficiente para imputar al responsable la conducta dañosa) y relación causal entre el daño y la conducta imputable.
 - ▷ Obsérvese la similitud con los presupuestos de la responsabilidad civil contractual: Lección 10 (página 18 del esquema de la lección).
 - Indica que, siempre que se den los presupuestos del art. 1902, cada cual responde:
 1. Por los daños que cause personalmente: Art. 1902;
 2. por los daños que causen las personas por las que se debe responder: Arts. 1903 y 1904 → **Responsabilidad civil por hecho ajeno**;
 3. o por los daños causados por los animales y cosas por las que debemos responder: Arts. 1905 a 1910.

El daño en general (I)

Amplitud y ambigüedad del término

- ✓ **La noción de daño** es muy intuitiva, pero también algo imprecisa:
 - **Las Partidas** lo definían como «empeoramiento, menoscabo o destruímiento que ome rescibe en si mesmo o en sus cosas por culpa de otro».
 - El **Código civil** se refiere a él hablando, a veces, de «daño», otras veces de «perjuicio» y otras veces de «daños y perjuicios».
 - ▷ El término **daño** es más amplio que el de **perjuicio**.
 - ▷ Pero parece que el código usa ambos términos como sinónimos.
- ✓ En el concepto de «daño» el **DRAE** incluye el perjuicio, el dolor y las molestias.
 - Pero incluir a las meras molestias hace que la noción sea excesivamente amplia.
 - Por ello, en general, se exige que el daño afecte a un interés jurídicamente protegido → **Art. 2:101 PETL**.
 - ... y aunque eso restringe algo, no sirve para resolver todas las dudas porque ... ¿cuáles son los intereses jurídicamente protegidos?

El daño en general (II)

Noción generalmente aceptada de daño

- ✓ En general se considera indemnizable **toda lesión que afecte a algún interés legítimo y jurídicamente relevante de la víctima**, lo que incluye:
 - Cualquier lesión de un derecho subjetivo.
 - También, la lesión de **algunos intereses legítimos** no especialmente protegidos por un derecho subjetivo:
 - ▷ Si se trata de un **interés patrimonial**, hay menos problemas para aceptar su resarcibilidad → Por ejemplo: La **pérdida de oportunidades**.
 - ▷ Pero si el interés, aunque sea legítimo, **no es patrimonial**, la cuestión es más dudosa.
 - Hay intereses no patrimoniales, muy legítimos pero que claramente la ley (o la jurisprudencia) han decidido no proteger. Por ejemplo la ruptura de la promesa de matrimonio, la infidelidad conyugal, etc.
 - En otros casos hay más discusión. Por ejemplo el honor de las personas jurídicas, o el precio de afección de una cosa.
- ✓ El art. 1902 CC menciona genéricamente el «daño» y no lo restringe de ninguna manera, por lo que en teoría cualquier «daño» sería indemnizable. Aunque en la práctica ello no siempre es así.

El daño en general (III)

Requisitos para la resarcibilidad del daño

1. Certeza:

- ✓ Que el daño haya de ser cierto no significa que deba haberse producido ya: Se admite la resarcibilidad actual de los daños futuros, pero debe ser seguro que se producirán. No son indemnizables los daños meramente probables.
- ✓ La certeza del daño implica la prueba del mismo y de su valoración.
- ✓ Para determinar si hay o no daño (patrimonial) se compara el valor que el bien o interés afectado tiene después del hecho dañoso con el que tendría de no haberse producido el hecho.
- ✓ Esto plantea algunas dudas:
 - ¿**Compensatio lucri cum damno**? → La STS 247/1981 de 15 de diciembre: [El choque del camión ~ nos hizo ganar un millón].
 - El llamado **valor venal** de los bienes afectados por el hecho dañoso → La STS 420/2020 de 14 de julio [Aunque el coche es ya muy viejo ~ si se mueve no me quejo].
 - La llamada **causalidad rebasante** o **adelantada**.

2. Individualización:

- El daño lo debe haber sufrido en su patrimonio o persona el demandante → No son civilmente indemnizables los llamados **daños difusos** que afectan a **intereses colectivos**.
- Un buen ejemplo: STS (penal) 239/1995, de 24 Enero: Un cazador mata a un oso ~ en un bosque tenebroso.

3. Consecuencia directa (y normalmente previsible) de la acción u omisión imputable → Los llamados **Daños indirectos**.

El daño en general (IV)

Multiplicidad de los criterios de clasificación de los daños

- ✓ Doctrinalmente se hacen muchas clasificaciones de los daños:
 - Desde el punto de vista del momento en que se produce: Daño actual, daño continuado, daño futuro y daño sobrevenido.
 - Desde el punto de vista de la conexión con el hecho dañoso: Daño directo y daño indirecto o de rebote.
 - Desde el punto de vista de la forma de calcularlo (en RC contractual): Daño al interés contractual positivo y daño al interés contractual negativo.
 - Etc.
- ✓ Pero, de todas las clasificaciones, la más importante es la que atiende al tipo de interés perjudicado. Desde este punto de vista se distingue entre:
 1. **Daño patrimonial** o «puramente patrimonial».
 2. **Daño extrapatrimonial** o **inmaterial**, que en España se suele identificar con el **daño moral**.
 3. **Daño a la persona**, también llamado, **daño corporal**:
 - Este daño tiene aspectos patrimoniales y otros no patrimoniales.
 - Aunque muchos autores no lo diferencian del daño moral.

El daño patrimonial (I)

Concepto, partidas que lo componen y prueba

- ✓ **Concepto:** Lesión de un interés legítimo de naturaleza patrimonial.
 - Tras el suceso dañoso el patrimonio de la víctima, o el valor de alguno de sus bienes es inferior al que tendría de no haberse producido el hecho dañoso.
- ✓ Tradicionalmente se le reconocen dos componentes o partidas (art. 1106 CC).
 1. **Daño emergente:** La pérdida patrimonial sufrida.
 - Por destrucción o deterioro de un bien material, pérdida o disminución de la utilidad del mismo, o por el gasto que el perjudicado se ha visto obligado a asumir.
 - Para reclamar su reparación hay que valorarlo:
 - ▷ Para ello se pueden aportar facturas, presupuestos, informes periciales...
 - ▷ Tratándose de la destrucción de un bien usado no se puede valorar igual que un bien nuevo.
 - ▷ Si se trata del deterioro de un bien, se puede valorar el coste de la reparación o el menor valor del bien deteriorado → Téngase en cuenta lo que se dijo sobre el llamado **valor venal**.
 - Cuando el daño emergente se traduce en un *gasto*, los tribunales pueden valorar la razonabilidad del mismo.
 2. **Lucro cesante:** Las ganancias dejadas de obtener.
 - Es bastante más difícil de probar pues se basa en un futuro alternativo.
 - Y la jurisprudencia tiende a ser bastante exigente con su prueba.
 - ▷ No valen —dice el TS— los meros *sueños de ganancia*.
- ✓ A veces la pérdida o deterioro de un bien material implica también un daño extrapatrimonial → El llamado **valor de afección** de los bienes.

El daño patrimonial (II)

El deber de mitigar el daño

- ✓ El perjudicado por un hecho dañoso no puede reclamar la reparación de aquellas consecuencias perjudiciales que él pudo haber evitado de haber actuado con más diligencia:
- ✓ Este deber no está formulado expresamente por el Código civil, aunque sí por la [Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías \(art. 77\)](#) y la [Ley de Contrato de Seguro \(art. 17-I\)](#).
 - También lo recogen numerosas propuestas legislativas de modernización del Derecho de obligaciones: Art. 9:505 PECL, art. 3:705 DCFR, art. 1211 PMCC 2009, art. 518-25 de la PCC, art. 1192 PMCC 2023 ... Aunque todas recogen este deber en sede de responsabilidad contractual.
- ✓ La jurisprudencia lo viene aplicando con carácter general (y no sólo en caso de contrato de seguro) como una consecuencia derivada de la **exigencia general de buena fe**.

El daño moral (I)

Daño extrapatrimonial y daño moral

- ✓ En sentido estricto el **daño moral** es El dolor físico, o el sufrimiento psíquico o espiritual que un ser humano puede experimentar como consecuencia del suceso dañoso.
 - Por eso, porque detrás de este daño siempre hay un dolor o sufrimiento, a veces se le denomina «*pretium doloris*» (= El precio del dolor).
 - Y por esa misma razón, es bastante dudoso que las **personas jurídicas** puedan experimentarlo.
- ✓ El daño moral es un **daño extrapatrimonial**, pues no afecta al patrimonio; y a veces se le llama también **daño inmaterial**.
 - En España lo normal es que las expresiones daño moral, daño extrapatrimonial y daño inmaterial se usen como sinónimas.
 - ▷ Algunos autores intentan diferenciar entre daño extrapatrimonial y daño moral.
 - En el Derecho procedente de la Unión Europea a este tipo de daños se les suele llamar «daños inmateriales».

El daño moral (II)

La cuestión de la resarcibilidad del daño moral

- ✓ En **Derecho romano** el daño moral no era resarcible porque se consideraba imposible de evaluar económicamente.
- ✓ La **jurisprudencia civil** (no la penal) durante mucho tiempo fue reacia a considerarlo resarcible, por la dificultad de su valoración.
 - La primera sentencia civil del TS que concedió una indemnización por daño moral se dictó el **6 de diciembre de 1912**, y se basa en unos hechos que tuvieron lugar en Murcia: Un diario publicó que la hija del alcalde de Totana se había fugado con un fraile capuchino.
 - Esta sentencia fue la primera. En los años siguientes hubo otras, pero no demasiadas: Durante bastante tiempo el TS siguió siendo muy restrictivo en relación con la resarcibilidad de este tipo de daños.
- ✓ Hoy nadie niega la resarcibilidad del daño moral; pero su ambigua definición lleva a que haya cierta inseguridad respecto de qué daños morales son realmente resarcibles.
 - Para evitar este problema, en algunos ordenamientos jurídicos (Alemania, Italia) la resarcibilidad del daño moral está restringida a sólo algunos casos.

El daño moral (III)

Daños morales resarcibles en Derecho español

- ✓ En España **la Ley** contempla expresamente la resarcibilidad de los siguientes daños morales:
 - Daño moral consecuencia de un acto delictivo ([art. 110 CoPe](#)).
 - Daño moral por convivencia en caso de matrimonio nulo ([art. 98 CC](#)).
 - Daños al honor, intimidad o propia imagen ([LO 1/1982](#)).
 - Vulneración de la propiedad intelectual ([art. 140 TRLPI](#)) o industrial ([art. 74.2.a Ley 24/2015, de patentes](#)).
 - Daños a la vida, salud o integridad física (Principalmente [RDLeg 8/2004 TRLRCSVM](#)).
 - Daños por prisión indebida ([art. 294 LOPJ](#)).
 - Daños morales en materia de protección de datos ([art. 82 Reglamento UE de protección de datos](#)).
- ✓ Otros daños morales reconocidos habitualmente por la jurisprudencia son:
 - El daño por contaminación acústica y por otros tipos de **inmisiones**.
 - El precio de afección de las cosas (o de algunas cosas).
 - Daño moral contractual en algunos tipos de contratos. Ej. Viajes combinados.
 - Daño moral por pérdida de oportunidades, o por falta de consentimiento informado.
 - Daño producido por una fuerte emoción negativa: pena, dolor, angustia, temor, etc.

El daño moral (IV)

Prueba del daño moral

- ✓ En **algunos daños morales** como, por ejemplo, el dolor físico, o el dolor espiritual por la pérdida de un ser querido, la prueba no es difícil, pues casi todos los seres humanos sentirían dolor en esas circunstancias.
 - Pero ha de ser un daño (dolor, pena, sentimiento, emoción) de tal entidad que la mayor parte de las personas también sentirían.
 - En teoría el demandado podría intentar probar que en ese caso concreto, no había afecto que justifique la existencia de un daño moral; y a veces se ha intentado.
- ✓ **Fuera de estos casos** de «empatía universal» (o casi), **la prueba puede llegar a ser muy difícil**. Por ello en algunos supuestos en los que la Ley tiene especial interés en que ciertos daños morales se resarzan, es la propia norma jurídica la que establece una presunción de daño. Por ejemplo:
 - [Art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982](#) de protección civil del honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.
 - Arts. [140 2.a-II TRLPI](#) y [74 de la Ley de Patentes](#): daño moral consecuencia de la vulneración de la propiedad intelectual o industrial.
 - [Art. 183.2 LRJS](#): Daño moral por vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores en el ámbito laboral. No se dice expresamente que el daño se presuma, pero esa parece ser la consecuencia.
 - Estas presunciones, aunque la Ley no lo dice, son en realidad **iuris et de iure**.
- ✓ En los demás casos la prueba es extraordinariamente difícil y, tal vez, sea esa la razón de que haya «daños morales» que no se indemnizan.

El daño moral (V)

Cuantificación del daño moral

- ✓ Este es el **verdadero problema** que plantea el daño moral en todos los casos, incluso en aquellos en los que la prueba del daño es fácil o innecesaria: ¿Cómo lo cuantificamos? ¿Cómo se puede poner precio a un sentimiento humano?
- ✓ Desde el punto de vista de su cuantificación, hay que diferenciar entre:
 1. Aspectos morales del **daño a la vida y a la integridad física** → Se cuantifica mediante un baremo (ver la [diapositiva 19](#)).
 2. **Daños para los que la ley proporciona ciertos criterios de cuantificación** que, sin resolver el problema, lo atenúan algo:
 - **Art. 294 LOPJ** Prisión preventiva injustificada: Se tendrá en cuenta el tiempo de privación de libertad y las consecuencias personales y familiares.
 - **Artículos 9.2 y 9.3 LO 1/1982**: En caso de lesión del honor, intimidad e imagen se atenderá «a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido» (art. 9.2) y además el perjudicado se apropiará del lucro obtenido por el demandado con la intromisión ilegítima (art. 9.2.d).
 - **Art. 140 TRLPI** (daño moral por infracción de la propiedad intelectual): Gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.
 3. **Resto de daños morales**: no hay criterio alguno → Pero para los daños que con más frecuencia se reclaman y se indemnizan, se usa la que podríamos llamar «**costumbre judicial**».

El daño a la persona (I)

Concepto y componentes de este daño

Se llama **daño a la persona** o, a veces, **daño corporal**, al daño a la vida, salud o integridad física de una persona. Se suele considerar un **daño mixto** que incluye elementos patrimoniales y extrapatrimoniales.

- a. En **el daño a la salud o integridad física**, es fácil apreciar los componentes patrimonial y extrapatrimonial:
 - **Daño emergente** (patrimonial): El coste de los medicamentos o productos necesarios para la sanación, así como de los servicios profesionales de quien le atienda (médicos, fisioterapeutas, hospitales, auxiliares sanitarios, etc.).
 - **Lucro cesante** (patrimonial): Si el proceso de recuperación le impide trabajar durante algún tiempo, o para siempre.
 - **Daño moral**: El dolor físico experimentado y el dolor psicológico asociado a la enfermedad, a la pérdida de algún miembro o de alguna habilidad física, a la fealdad o discapacidad resultante, etc.
- b. **El daño a la vida** propiamente dicha (la muerte de una persona) es mucho más problemático, pero se suele incluir junto con el anterior.
 - Es obvio que la muerte de una persona puede provocar daño moral a sus seres próximos y también daño patrimonial si éstos dependían económicamente del fallecido.
 - Lo que no está tan claro es que el daño a la vida sea un daño resarcible para el propio difunto, que ingrese en su patrimonio y pase a sus herederos.

El daño a la persona (II)

Valoración del daño a la persona

- ✓ Para la **valoración de este tipo de daño** se diferencia entre los componentes patrimoniales y los extrapatrimoniales; y dentro de los primeros el daño emergente del lucro cesante.
- ✓ El daño emergente se valora del modo habitual.
- ✓ Pero el lucro cesante y el daño moral derivado del daño a la persona, **se valoran mediante baremo**.
 - Se utiliza el baremo establecido en [TRLRCSCVM](#).
 - En teoría ese baremo sólo es aplicable de modo obligatorio en los daños corporales derivados de accidentes de tráfico (arts. [1.4](#) y [32](#) TRLRCSCVM).
 - Pero la jurisprudencia tiene establecido que dicho baremo debe usarse también de modo orientativo en los demás supuestos.

La imputabilidad del daño al responsable (I)

Los distintos criterios de imputación

- ✓ Como se dijo al principio, sólo surge la obligación de reparar un daño cuando existe una razón suficiente, según la ley, para imputar el daño a persona distinta de quien lo sufrió.
- ✓ El **artículo 1902 CC** establece el principal **criterio de imputación del daño** en nuestro sistema → El daño es imputable al causante **cuando éste haya actuado con culpa o negligencia**.
 - Esta es la regla general: siempre que el daño sufrido por una persona sea consecuencia de la actuación culposa o negligente de otra, surgirá la responsabilidad civil.
 - Aunque el art. 1902 CC sólo menciona la culpa o negligencia, se considera que, con mucha más razón, los daños dolosos también originan responsabilidad civil.
 - A este tipo de responsabilidad civil, basada en culpa o dolo se la denomina **Responsabilidad subjetiva**.
 - En principio el demandante (perjudicado) debe probar, además del daño, la culpa o dolo en la actuación del demandado.
- ✓ Pero, junto al régimen general del art. 1902 CC, hay algunos regímenes especiales en los que:
 - a. Se elimina el requisito de la culpa → **Responsabilidad civil objetiva**.
 - b. Se mantiene el requisito de la culpa, pero estableciendo una presunción de culpa:
 - Este tipo de responsabilidad sigue siendo subjetiva, pero en la práctica funciona de un modo muy parecido a la objetiva.
 - Por ello a veces se le llama **responsabilidad cuasi objetiva**.

La imputabilidad del daño al responsable (II)

La culpa como criterio de imputación

- ✓ De acuerdo con el artículo 1902 CC, para que haya responsabilidad civil, es necesario que en la acción u omisión haya intervenido «**culpa o negligencia**».
 - Los términos «**culpa**» y «**negligencia**» no significan exactamente lo mismo.
 - El término «culpa» es más amplio y en alguno de sus significados posibles se incluye el dolo (Ver **culpabilidad**).
- ✓ El Código civil, en la regulación de la responsabilidad civil contractual, define la culpa como **la omisión de la diligencia debida** (art. 1104 CC).
 - En realidad esta definición coincide con el significado de «negligencia». Pero eso es porque el art. 1104 es desarrollo del art. 1101 que menciona el dolo aparte.
- ✓ La noción del art. 1104 plantea el problema de **cómo determinar cuál es la diligencia exigible**.
 - El art. 1104 CC contiene varios criterios para determinar la diligencia exigible.
 - Se considera que en RC extracontractual el criterio aplicable es el último → La diligencia del **buen padre de familia**.
 - ▷ Se trata de un modelo abstracto de conducta que varía según los casos: Buen arquitecto, buen médico, buen abogado, buen conductor...
 - ▷ No se toman en consideración las circunstancias personales del demandado pues se trata de un **modelo objetivo de conducta**.
- ✓ Siempre que hay negligencia hay responsabilidad civil, aunque la negligencia haya sido muy leve → *In lege Aquilia et levissima culpa venit*.
- ✓ Si la víctima también actuó negligentemente → **conurrencia de culpas**.

La imputabilidad del daño al responsable (III)

El dolo como fuente de responsabilidad civil

- ✓ Aunque el art. 1902 CC no mencione al dolo, ya hemos visto que éste se considera incluido en la idea de «culpa».
- ✓ Daño doloso es aquel que se causó intencionalmente; bien porque se quería dañar a alguien (**dolo directo**) o bien porque, aunque no se perseguía realmente dañar a alguien, se actuó sabiendo que la actuación probablemente provocaría un daño (**dolo eventual**).
- ✓ ¿Es distinta la RC por dolo que la RC por culpa?
 - El hecho de que haya dolo no significa que la cuantía de la indemnización deba aumentar, pues la RC no tiene función sancionadora.
 - Pero eso no significa que la intención de dañar sea irrelevante a efectos de responsabilidad civil:
 - ▷ La existencia de dolo afecta a la extensión de los daños indemnizables, por aplicación (analógica) del art. 1107 CC.
 - ▷ También afecta a la posible cobertura del seguro de responsabilidad civil pues los daños dolosos no son asegurables.
 - ▷ Asimismo, todo pacto de exoneración previa de responsabilidad, no impedirá exigir la que se deba a dolo (art. 1102 CC).
 - ▷ Hay además daños que sólo se consideran indemnizables en caso de dolo: Por ej., responsabilidad del vendedor por productos defectuosos ([art. 146 TRLGDCU](#)), promesa de matrimonio hecha sólo para burlar a una persona, algunos supuestos de abuso de derecho, lesión extracontractual del derecho de crédito, etc.

La imputabilidad del daño al responsable (IV)

Origen doctrinal de la responsabilidad objetiva: La creación de riesgo como criterio de imputación

- ✓ El Código civil francés estableció (en 1804) el principio de que no podía haber responsabilidad civil sin culpa (o dolo) del causante del daño → «*Pas de responsabilité sans faute*».
- ✓ Pero ya a finales del siglo XIX, el aumento de la siniestralidad que la industrialización y el maquinismo habían generado, llevó a la doctrina a proponer **la creación de riesgo** como un criterio adicional de imputación de la responsabilidad civil.
 - La idea es la de que **cuando una persona realiza una actividad lícita, pero peligrosa para los demás, debe asumir las consecuencias dañosas que se hayan podido producir, con independencia de si su conducta fue o no negligente.**
 - A esta responsabilidad basada en la creación de riesgo se la llamó, en Europa continental **responsabilidad civil objetiva** y en Derecho anglosajón **Responsabilidad estricta** (*strict liability*).
 - Como detrás de la responsabilidad objetiva suele haber una actividad peligrosa, muchas veces va acompañada de un **seguro obligatorio de responsabilidad civil** para quienes realicen dicha actividad.

La imputabilidad del daño al responsable (V)

La responsabilidad objetiva en Derecho español

- ✓ Para que exista responsabilidad objetiva **es necesario que una norma legal expresamente la establezca.**
 - Por ello la mayor parte de los supuestos de responsabilidad objetiva están regulados en leyes especiales.
 - Pero también **hay dos supuestos en el Código civil**: Los arts. 1905 (daños causados por animales) y 1910 (daños causados por objetos que caen o se arrojan desde una vivienda o edificio).
 - No en todos los casos de responsabilidad objetiva hay una creación de riesgo, ni un seguro obligatorio de responsabilidad civil.
- ✓ En los casos de responsabilidad civil objetiva la norma que la establece enumera de modo taxativo **las causas de exoneración**, las cuales no siempre son las mismas. Pero hay dos causas de exoneración que se dan la mayor parte de las veces:
 1. La **culpa exclusiva de la víctima**.
 2. La **fuerza mayor extraña al riesgo creado**.
 - En responsabilidad objetiva, por lo tanto, es importante diferenciar entre **caso fortuito** (que no exonera) y **fuerza mayor** (que sí exonera).
 - La fuerza mayor es una circunstancia inevitable, fuera del ámbito de control del sujeto y que resulta extraña al riesgo típico de la actividad de que se trate.
 - Aunque la jurisprudencia es muy contradictoria en esta cuestión.

La relación de causalidad

Teorías sobre la causalidad

- ✓ Este último requisito parece bastante obvio: El daño cuya reparación se solicita tiene que haber sido causado por la acción u omisión imputable del demandado.
- ✓ El problema está en que:
 - Cualquier resultado es consecuencia de una multiplicidad casi infinita de causas → Ejemplo [El caso de la caída al vacío de la perrita Cachi](#)
 - Y además, a la hora de determinar la causalidad nunca partimos de la auténtica realidad, sino de lo que creemos saber sobre ella → Ejemplo: Una comunidad que crea en la brujería.
- ✓ Por ello la doctrina ha ensayado distintas teorías, ninguna de las cuales resulta totalmente satisfactoria:
 - **Teoría de la equivalencia de las condiciones** o de la ***conditio sine qua non***.
 - **Teoría de la causa adecuada**: La más seguida por la Sala III del TS.
 - **Teoría de la imputación objetiva**: La más seguida por las salas I y II del TS.
- ✓ La teoría de la imputación objetiva (seguida por la Sala I del TS) parte de diferenciar entre:
 - a. El plano fáctico o material (los hechos exentos de valoración jurídica) → **Juicio de causalidad** basado en la ***conditio sine qua non***.
 - b. El plano jurídico en el que se comprueba si hay algún criterio normativo que permita imputar jurídicamente el resultado a su autor.
 - A estos efectos la doctrina ha elaborado una serie de criterios que permiten determinar de manera supuestamente objetiva la responsabilidad.

La llamada RC por hecho ajeno o vicaria (I)

Concepto y fuentes de su regulación

- ✓ La **Responsabilidad por hecho ajeno** o **Responsabilidad vicaria** (del latín *vicarius*: el que sustituye) es aquella en la que **el demandado debe responder por un daño causado materialmente por la acción de un tercero sobre quien tiene un deber legal de guarda o control**.
 - Se fundamenta en una **relación de guarda, dependencia o autoridad**, que implica un deber de vigilancia o control del primero sobre el segundo.
 - En la ▶ diapositiva 28 se recogen los concretos supuestos y se podrá comprobar el tipo de relación de que se trata.
 - Para que haya responsabilidad por hecho ajeno es imprescindible que el causante material del daño sea responsable ex art. 1902 CC, o en virtud de otra norma.
- ✓ El Código civil la regula en los arts. 1903 y 1904, y el Código penal en los artículos **118 y siguientes**.
 - La regulación de ambos textos difiere en bastantes aspectos, lo que no es muy razonable.
 - Por ejemplo, el Código civil configura esta responsabilidad como directa. Para el Código penal es en general subsidiaria.
 - En el Código civil es una **responsabilidad cuasi-objetiva** (basada en culpa que se presume) y en el penal a veces es objetiva y otras veces subjetiva.

La llamada RC por hecho ajeno o vicaria (II)

Fundamento y naturaleza de esta responsabilidad

- ✓ El Código civil la configura como una responsabilidad subjetiva basada en una presunción de **culpa in eligendo** o **culpa in vigilando** (art. 1903).
 - Es decir, lo que antes denominamos **responsabilidad cuasi-objetiva** en la que el demandado, en teoría, se puede exonerar probando su absoluta diligencia.
 - Pero en la práctica los tribunales sólo muy excepcionalmente consideran probada esta diligencia; por lo que esta responsabilidad se ha objetivado por la jurisprudencia (basada en el riesgo).
- ✓ Esta configuración legal, en combinación con el artículo 1904 CC plantea importantes dudas doctrinales:
 - Si se basa en la culpa propia presunta (*in vigilando* o *in eligendo*), es en realidad una **responsabilidad por hecho propio, no ajeno**.
 - Pero si el responsable responde por su propia culpa, no tiene sentido que luego pueda reclamar de su empleado el **reembolso de todo lo que pagó** (art. 1904 CC).
- ✓ A día de hoy se considera que el verdadero fundamento de esta responsabilidad varía según los casos:
 - En los casos en los que el responsable puede reclamar el reembolso del art. 1904 hay **una auténtica responsabilidad vicaria**. El empresario responde como refuerzo frente a la víctima, por ser él quien obtiene beneficio de la actuación del causante.
 - En los demás casos del 1903 sí hay una verdadera presunción de culpa, pero muy difícil de rebatir.

La llamada RC por hecho ajeno o vicaria (III)

Los concretos supuestos de RC por hecho ajeno (algunos de ellos)

1. Daños causados por menores de edad:

a. Responsabilidad civil de padres y tutores:

- ✓ En el **Código civil**: Arts. 1903-II y III.
- ✓ En la **Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores**: Art. 61.3 (si el menor de edad tiene al menos 14 años y el hecho dañoso es constitutivo de delito).

b. Responsabilidad civil de los titulares de los centros docentes: Art. 1903-VI.

— La acción de regreso del art. 1904-II CC.

2. Daños causados por personas sometidas a curatela representativa (o que deberían estarlo):

- ✓ En el CC: Art. 1903-IV.
- ✓ En el Código penal: **Art. 118.1.1ª y 120.1º**.
- ✓ ¿Posible acción de regreso? → El nuevo art. 299 CC.

3. Daños causados por empleados y dependientes:

- ✓ Responsabilidad civil del empresario, **según el CC**: Arts. 1903-V y 1903-VI.
- ✓ Responsabilidad civil del empresario según el Código penal: **Art 120.2º, 3º, 4º y 5º**.
- ✓ La acción de regreso del art. 1904-I CC.

4. Otros supuestos:

- ✓ Responsabilidad civil del propietario no conductor del vehículo que ocasionó el daño: **Art. 1.3 LRCSCVM (RDLeg 8/2004)**.
- ✓ RC de las administraciones públicas por los daños causados por sus funcionarios y agentes: **LRJSP (Ley 40/2015)**.
- ✓ RC de la Administración de Justicia por los errores judiciales: **Art. 292 LOPJ**.
- ✓ Etc.

Daños causados por animales y cosas

Panorámica general de los artículos 1905 a 1910 CC

- ✓ Los artículos 1905 a 1910 del Código civil se plantean un conjunto de supuestos en los que el daño es causado por un animal o cosa que actúa con cierta autonomía y no está directamente controlado por un ser humano.
 - Recuérdese que en el momento en que se aprobó el Código civil, los animales tenían la consideración «cosas» (y la doctrina se refería a este tipo de cosas como «**semovientes**»).
 - Por tanto los arts. 1905 y ss. se refieren a daños causados por cosas que se mueven solas, explotan, se derrumban, caen de las alturas, huelen extraordinariamente mal, y similares.
- ✓ En todos estos casos lo que el Código civil hace es determinar la persona del responsable:
 1. Los arts. 1906 y 1908 responsabilizan al **propietario**.
 2. Los arts. 1905 y 1910 al **poseedor**.
 3. El artículo 1909 al **constructor** o fabricante.
- ✓ Esta regulación resulta excesivamente casuística, pero de ella se pueden extraer algunas ideas generales:
 - Tanto el propietario como el poseedor son las personas que se benefician de la existencia de la cosa que causó el daño.
 - Con lo que parece que el Código establece un deber de custodia sobre las cosas de las que nos beneficiamos.
 - De ahí que a esta responsabilidad a veces se la llame **responsabilidad civil del guardián de las cosas**.

Daños causados por animales

El régimen del Código civil

1. Daños causados por **animales mansos, amansados o que conviven o prestan un servicio a una persona**: Art. 1905 CC
 - ✓ Persona responsable: El poseedor del animal o el que se sirve de él.
 - El propietario sólo es responsable en la medida en que sea también poseedor.
 - Fundamento de la norma: **Doctrina del riesgo**.
 - ✓ **Responsabilidad civil objetiva**: No es requisito la culpa o dolo del poseedor.
 - ✓ Las causas de exoneración.
 - ✓ La **Ley 50/1999** sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
2. Daños causados por **animales que viven en libertad**:
 - ✓ Si el animal es libre y no está relacionado con ninguna persona, en principio, si no ha habido culpa de nadie, no es posible hacer responsable a nadie de los daños que pueda causar.
 - ✓ No obstante, el CC contempla un supuesto (art. 1906) e imputa la RC a quien se beneficia de la existencia de esos animales.
 - La RC del art. 1906 ya no es objetiva.
 - ✓ La RC por daños causados por animales que habitan en cotos de caza o reservas cinegéticas, esta también regulada por la **ley de caza (Ley 1/1970)**.
 - Se discute si la Ley de caza ha derogado tácitamente el art. 1906 CC.
 - Esta Ley regula los daños causados por animales que habitan en los terrenos a que se refiere la misma, en el **art. 33**, estableciendo un régimen de **responsabilidad objetiva**.
 - También regula, en el art. 33.5 la **RC del cazador**, estableciendo aquí igualmente una responsabilidad civil objetiva.
 - ✓ El caso de la posible colisión de vehículos con especies cinegéticas está regulado en la **DA 7ª de la LTCVMSV (RDLeg 6/2015)**.

La RC del guardián de las cosas

- ✓ Los artículos 1907 a 1910 CC recogen un **conjunto heterogéneo de supuestos**, en los que el daño es ocasionado por una cosa que se derrumba o cae, explota, o emana humos, vapores u olores nocivos o desagradables.
 - Art. 1907: **Derrumbe o ruina de edificios.**
 - Art. 1908.1º: **Exposición de máquinas o inflamación de sustancias.**
 - Art. 1908.3º: **Arboles que caen.**
 - Art. 1908 2º y 4º: **Humos y emanaciones excesivas.**
 - Art. 1910: **Cosas que caen desde un edificio.**
- ✓ La redacción de estos preceptos
 - Es extremadamente casuista.
 - Se exige explícitamente alguna culpa, salvo en el art. 1910 cuya redacción permite interpretarlo en clave de **responsabilidad civil objetiva.**
- ✓ El responsable, en estos casos, será:
 - a. Los artículos 1907 y 1908 hacen responsable al **propietario** (del edificio, o de la máquina que explota, o de los árboles que caen, o de la cosa que emana vapores u olores).
 - b. El art. 1909 admite (presupone) que es posible que también sea responsable el **arquitecto o constructor.**
 - c. El art. 1910 hace responsable al «**cabeza de la familia**» que habita la casa desde donde cae el objeto.

La acción de resarcimiento

- ✓ Cuando se dan todos los presupuestos de la responsabilidad civil nace la obligación de resarcir el daño.
- ✓ **Acreedor** de esta obligación es el **perjudicado**: Quien ha sufrido el daño.
 - En los daños patrimoniales el perjudicado es el titular del patrimonio afectado o, si éste tenía un seguro de daños, la compañía aseguradora que le indemnizó.
 - En los daños morales, quien haya experimentado de modo directo el sufrimiento:
 - ▷ El **art. 36 del baremo de valoración de los daños corporales**, además de valorar la cuantía de los daños, limita el número de personas perjudicadas.
 - ▷ Si el hecho dañoso es constitutivo de delito, se aplica el **art. 113 CoPe**.
 - El derecho a ser indemnizado es un **derecho de naturaleza patrimonial**.
 - ▷ Aunque ciertos daños morales se consideran personalísimos y por tanto no es transmisible la acción para reclamar tales daños.
 - Como crédito pecuniario, se considera **deuda de valor**.
- ✓ **Deudor** es el causante del daño y también:
 - Quien deba responder por él en los casos de responsabilidad vicaria.
 - La compañía aseguradora, si existía un seguro de responsabilidad civil.
 - En caso de **pluralidad de causantes o responsables** se distingue según sea o no posible determinar la participación de cada responsable en el daño:
 1. Si es posible, cada cual responde del daño que él causó.
 2. Si no es posible se aplica la solidaridad (impropia).
 - ▷ También hay solidaridad (igualmente impropia) en los casos de responsabilidad vicaria y cuando existe un seguro de responsabilidad civil.
- ✓ **Plazo de prescripción**: 1 año (art. 1968.2º CC).
 - La amplia interpretación jurisprudencial de este precepto.